

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-110/2024

**SOLICITUD:** 330031824000371.

**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13634/24.

**DETERMINACIÓN:** INEXISTENCIA DE LA  
INFORMACIÓN

## **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó en la Unidad de Transparencia la solicitud 330031824000371 de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

#### **Descripción de la solicitud**

*“Solicito copia simple en versión pública del registro histórico de la hora de entrada de los trabajadores de la oficina del abogado general del mes de julio de 2024 al día 4 de septiembre de 2024, en virtud de que dicha documental existe toda vez que se tiene conocimiento de que personal adscrito a la oficina de asistencia administrativa registra la hora de entrada de manera manual a falta de checador electrónico.” (sic).*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.



Casa abierta al tiempo

**TERCERO. Requerimiento de información y respuesta al solicitante.** De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y en atención a lo anterior, la solicitud fue turnada a la:

- Oficina de la Abogacía General

En este orden de ideas el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó a la persona solicitante a través del oficio UT.SI.0371.2.2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que a derecho corresponde, en la que se precisó que una vez agotada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dicha expresión documental debe obrar en los archivos de la dependencia generadora o exista disposición legal que determine que se debe generar la expresión documental para acreditar el ejercicio de una facultad, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información de conformidad con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO. Requerimiento vinculado al recurso de revisión.** En fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de



Casa abierta al tiempo

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRA 13634/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

**Extracto de la resolución RRA 13122/24**

*"Realice una nueva búsqueda bajo un criterio amplio y exhaustivo en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del Abogado General y la Coordinación de Recursos Humanos, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante, la información referente al registro histórico de la hora de entrada de los trabajadores de la oficina del abogado general del mes de julio de 2024 al día 4 de septiembre de 2024, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes..." (sic)*

Transcripción de la página 16 de la resolución al recurso de revisión RRA 13634/24.

**QUINTO. Requerimiento de búsqueda complementaria:** En atención a la resolución y para acreditar el cumplimiento, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente la búsqueda de la información mediante el oficio UT.SI.0371.4.2024 y UT.SI.0371.5.2024 en el que se compartió la resolución y los criterios para que se efectuará una nueva búsqueda de la información solicitada en la Abogacía General y Dirección de Recursos Humanos.

**SEXTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria.** La dependencia universitaria de la Abogacía General, en búsqueda complementaria informó a través del oficio A.G.407.2024, que no localizó expresiones documentales con las características solicitadas por el recurrente.

*"Con fundamento en los artículos 19, párrafo segundo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5, párrafo segundo, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, después de realizar una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos de la Abogacía General, le comunico que no se cuenta con el documento que requiere la persona solicitante y, además, le preciso que en la normatividad de la Universidad no se prevé la obligación para que la Abogacía General genere este tipo de documentos..." (sic)*

Extracto del oficio A.G.407.2024.

Por su parte la Dirección de Recursos Humanos informó a través del oficio



Casa abierta al tiempo

DRH.2845.2024 que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información localizo únicamente el horario registrado del personal de la Oficina de la Abogacía General por el periodo del mes de julio al 04 de septiembre de dos mil veinticuatro.

*"En respuesta al oficio UT.S1.0371.5.2024, relacionado con la solicitud con número de folio 330031824000371 que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto, le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las fuentes de información de esta Dirección a mi cargo, anexo le envío un cuadro que contiene la información del horario registrado en el Subsistema de Recursos Humanos de las plazas de personal de la Oficina del Abogado General, por el periodo del mes de julio al 04 de septiembre de 2024."*

*Extracto del oficio DRH.2845.2024*

**SÉPTIMO.** Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente al "histórico de la hora de entrada del personal" **logrando clarificar que las únicas instancias competentes para poseer la información previo ejercicio de facultad es la Dirección de Recursos Humanos y la Oficina de la Abogacía General**

**OCTAVO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**SEGUNDA. Análisis.** Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a las dependencias universitarias que podrían poseer la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

A la vista de la respuesta inicial al recurrente y de la búsqueda con motivo del recurso de revisión, se debe precisar que el artículo 129 de la Ley General<sup>1</sup> establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente al histórico de entrada del personal de la Oficina de la Abogacía General y se logra clarificar que las únicas instancias que podrían ser competentes para poseer la información previo ejercicio de la facultad es la Dirección de Recursos Humanos y la propia Oficina de la Abogacía General.

Debe considerarse que la inexistencia de la información solicitada debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, toda vez que no se advierte obligación alguna para contar con la información en las características solicitadas, pues derivado del análisis normativo aplicable y del resultado de la búsqueda adicional de información efectuado de manera garantista ante las dependencias universitarias que podrían contar con la información se desprende que no hay elementos de convicción

<sup>1</sup> LGTyAIP. Artículo 129.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



Casa abierta al tiempo

que permitan suponer que dichas expresiones documentales deben obrar dentro de nuestros archivos.

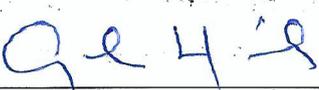
No obstante, lo anterior y con el objetivo de dar certeza de lo actuado y a la vista de las respuestas otorgadas por las dependencias generadoras con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a la vista de las respuestas otorgadas por las dependencias universitarias con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada con los criterios que atienden a la solicitud 33003182400371 y al recurso de revisión RRA 13634/24.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, notificar la presente resolución a la persona solicitante, a las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud y al Órgano Garante Federal.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

  
DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

  
DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

  
DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

  
MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR



Casa abierta al tiempo

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-110/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 18 de noviembre de 2024.

Resolución formalizada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan